



SUPLEMENTO AL

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL LÚNES 9 DE AGOSTO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

PUNTO DE SUSCRICION.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En pago que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrá que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

En la Imprenta de la Diputación Provincial, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos *un real.*

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *un real*, por cada línea de inserción.

(Gaceta del día 20 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Pradoluengo contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que dejó sin efecto el adoptado por la Municipalidad admitiendo la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, presentó D. Francisco Arana Mingo del cargo de Concejal, con fecha 19 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Marzo último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Pradoluengo contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Burgos, dejando sin efecto el adoptado por la corporación recurrente, admitió la renuncia que fundada en el mal estado de su salud, presentó don Francisco Arana Mingo del cargo de Concejal.

Muy dignas de consideración son ciertamente las afirmaciones que hace el Ayuntamiento, acerca del buen estado de salud de D. Francisco Arana Mingo; pero como no acompaña prueba alguna que las corrobore, y el interesado por su parte justifica con una certificación expedida por los Facultativos titulares que sus padecimientos físicos no le permiten dedicarse á las tareas inherentes al puesto de Concejal, entiende la Sección que, mientras no se demuestre la inexactitud de lo que en dicho documento se declara, hay que atenerse

á lo que del mismo resulta conforme hizo la Comisión provincial.

Hubiera sido conveniente que el interesado presentase la excusa durante el plazo que señala el artículo 86 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870; máxime que el padecimiento que, según el dictámen de los facultativos, le impide servir el puesto de Concejal es anterior á las elecciones; pero la circunstancia de haberla formulado después de la constitución del Ayuntamiento no es, dado el motivo en que dicha excusa se funda, causa bastante para desatenderla.

En virtud de lo expuesto, opina la Sección que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del día 3 de Agosto.)

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Agustín de la Cuesta, á nombre del Conde de Isla, contra una resolución del Gobernador de la provincia de Santander, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de la capital, por el que lo obligó al pago de los gastos de salvamento ocasionados en el incendio del tinglado de Becedo, ocurrido el 22 de Setiembre de 1878.

Resulta que, la expresada corporación acordó reclamar del interesado la suma de pesetas 1.066 con 75 céntimos por los conceptos siguientes: 573'50 por los jornales y premios devengados por los bomberos que asistieron á la extinción del incendio; 423 por el importe de los efectos y útiles del parque de bombas perdidos ó deteriorados; 36 por llenar, conducir y estivar en el parque 19 pipas de agua y recogerlas después del incendio, y 29'25 por seis tablones de pino para apeaar la casa del Conde de Isla; fundándose para ello en lo dispuesto por el art. 70 del reglamento de la Compañía de bomberos, aprobado por el Gobierno civil en 3 de Setiembre de 1864 y 11 de Febrero de 1865, que hace responsables á los dueños de los edificios incendiados en los siniestros calificados de primera clase del pago de premios y jornales que, como gasto de salvamento, origine la extinción del incendio, excepto si este causa la ruina total del edificio, lo que según el Ayuntamiento no ha sucedido en el caso actual, habiéndose salvado la mayor parte del tinglado, que es un solo edificio á pesar de sus divisiones interiores.

Contra ese acuerdo alegó el interesado, entre otras razones, las de que el artemio referido no puede aplicarse al caso por estar en oposición con la ley municipal vigente, tanto que el mismo Ayuntamiento había acordado reformarlo: que el servicio de incendios tiene un fin de carácter público y de interés general, por lo que sus gastos deben pesar sobre el Municipio, como lo demuestra el precepto de la ley de que en el presupuesto figure precisamente una partida para «medios preventivos y de socorro contra incendios;» y que es inexplicable que para exigirle el pago de los gastos califique el Ayuntamiento los tinglados como un solo edificio, del que se ha salvado la mayor parte, cuando para impedirle redificar la parte incendiada se fundó principalmente en que esta constituye por sí sola un edificio independiente.

La Comisión provincial opinó por la revocación del acuerdo fundándose en que se trata de un arbitrio ó impuesto, establecido sobre un servicio excluido de ellos por la ley; pero el Gobernador lo confirmó, aduciendo que las Ordenanzas municipales no se oponen á lo preceptuado por el art. 70 del reglamento de bomberos, sin que las variaciones que posteriormente á la fecha del siniestro y del acuerdo apelado hayan podido introducirse en él, deban aplicarse á la resolución definitiva del presente caso; y que los gastos exigidos no constituyen un impuesto sobre un servicio de vigilancia pública, sino la simple compensación de los gastos originados en el salvamento de la propiedad particular del apelante.

Con tales antecedentes pasará la Sección á emitir su informe.

El servicio de incendios, por su naturaleza, es indudablemente igual á los que la ley dispone que en ningún caso puedan ser objeto de arbitrios por estarse mas en consideración al orden público y á lo que exige la humanidad y la común salvación que en beneficio de un particular ó clase determinada.

Y no tan solo es ilegal la imposición de arbitrios sobre dicho servicio, sino que si aun puede admitirse en buena doctrina que se exija del propietario del edificio incendiado, no siendo el responsable del siniestro, cantidad alguna por multa ni por reintegración de los esfuerzos empleados en apagar el fuego, puesto que sería injusto castigar al que ha sido víctima de un accidente, y poco equitativo exigir exclusivamente del propietario los gastos de salvamento cuando este no lo ha aprovechado á él solo, sino también á los inquilinos de la casa, á los dueños de las cobardantes y, en general, á todos los vecinos de la población, igualmente amenazados por la propagación del incendio.

Existe además otra razón poderosa, tenida ya en cuenta desde tiempos muy remotos por las Autoridades de las poblaciones en donde ántes se exigían los gastos de salvamento, para dejar de cobrarlos, y es la triste experiencia de que ante el temor de la exorbitancia de aquellos la mayoría rebuía el demandar el auxilio de los bomberos hasta el último extremo, poniendo con su conducta en grave peligro sus propias vidas y haciendas y las de sus convecinos.

No se han ocultado sin duda alguna á la ilustración del Ayuntamiento de Santander todas esas consideraciones cuando, según el recurrente asegura, ha acordado suprimir el art. 70 del reglamento de bomberos; pero de todos modos queda demostrado que el servicio de incendios es de los que no pueden ser objeto de arbitrios ni exacción alguna, con arreglo al número 3.º del art. 137 de la ley municipal vigente, habiendo quedado, desde la publicación de la misma, derogado el reglamento de la Compañía de bomberos en ese punto, y el Ayuntamiento no pudo por consiguiente exigir cantidad alguna de un particular por dicho servicio, ni siquiera á título de compensación de los esfuerzos empleados en extinguir el incendio para salvar la propiedad particular.

Pero aun considerando por un momento en vigor el referido artículo, no debe con arreglo al mismo satisfacer el Conde de Isla los gastos de salvamento, porque no está demostrado en el expediente el aserto del Ayuntamiento de que se ha salvado la mayor parte del edificio incendiado, cuando por el contrario la misma corporación consideró la parte incendiada como independiente del resto del edificio al pedirse licencia para su reedificación, lo cual se tuvo muy en

cuenta al dictarse por ese Ministerio, de acuerdo con el parecer de la Sección, la Real Orden confirmando la negativa del Ayuntamiento á conceder la autorización solicitada; y el criterio que entonces prevaleció contribuyendo á aquella negativa no sería ciertamente justo variarlo porque haya venido hoy á favorecer al recurrente en el caso actual.

Es de advertir, sin embargo, que los gastos del servicio de incendios que ha de sufragar el Municipio, según el núm. 4.º del art. 134 de la ley municipal, se limitan á los exigidos por los llamados medios preventivos y de socorro contra incendios; es decir, organización, jornales y premios del cuerpo de bomberos, compra, entretenimiento y reposición del material, y todos los que sean precisos para la extinción material del fuego; pero no aquellos que, aun cuando originados por este, no son indispensables para apagarlo, por mas que lo sean para evitar un peligro de otra especie, como ha sucedido en el caso actual con los de los tablones de pino para apagar la casa del Conde de Isla; y estos gastos no cabe duda que debe abonarlos el propietario de la casa en cuyo beneficio se hicieron.

Resumiendo lo expuesto, entiende la Sección que procede reformar la providencia apelada en el sentido de que el recurrente no está obligado á satisfacer mas gastos que los consignados en la cuenta núm. 3 por los tablones con que hubo necesidad de apagar la casa que poseía, contigua á los tinglados, también de su propiedad, destruidos por el incendio.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinscrito dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Barcelona contra una resolución del Gobernador de la provincia, relativa al pago al Ayuntamiento de Gracia de ciertas cantidades que le adeuda por el gas consumido en el paseo de Gracia, y á la rescisión del contra-

to celebrado entre ambas Municipalidades en 1858.

Resulta que mediante este contrato cedió el último Ayuntamiento al primero aquel paseo con las siguientes condiciones: que subsistiría la cesión durante todo el tiempo que el trozo cedido se utilizase y sirviese, como entonces, para paseo, volviendo á ser propiedad de la corporación cedente siempre que en todo ó en parte dejase de serlo, sea cual fuere el uso á que se le destinase por el aceptante ó en virtud de órdenes superiores; y que los gastos de cualquier clase en dicho paseo por plantación, conservación, alumbrado y demás quedaban á cargo del Ayuntamiento de Barcelona.

En su virtud acudió á esta corporación la municipal de la villa de Gracia exigiéndole el abono de lo que había adelantado por alumbrado del paseo en los años 1875, 76 y 77, y fundándose aquella en que no tenía ya razón de subsistir la cesión, puesto que se había cumplido la condición prevista en la escritura de dejar de ser paseo el llamado de Gracia por haberse convertido en calle, y además en que percibiendo el Ayuntamiento de Gracia los rendimientos que le asignan las disposiciones vigentes sobre ensanche de poblaciones por las fincas construidas en dicho paseo, no es justo ni equitativo que el de Barcelona siguiese abonando los gastos del mismo, acordó contestarle que se sirviera optar, ó por la rescisión de la escritura de cesión, ó porque se adjudicasen al Ayuntamiento de Barcelona los rendimientos de las fincas lindantes con el referido trozo de paseo. De este acuerdo se alzó el Ayuntamiento de Gracia; y el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, declaró que respecto de la rescisión del contrato, siendo una cuestión contenciosa administrativa, no le competía resolverla, pudiendo las dos corporaciones hacer valer sus derechos donde y en la forma que correspondiera, y respecto del pago de los atrasos que acredita el Ayuntamiento de Gracia, ordenó al de Barcelona que lo verificase desde luego, y en lo sucesivo hasta que se efectuara la mencionada rescisión.

Contra esta resolución ha recurrido á V. E. el Ayuntamiento de Barcelona pidiendo la reforma de la misma, y que se declare por ese Ministerio la nulidad del referido contrato, ó en otro caso disponer que sea rescindido, con arreglo á la condición ántes trascrita ó por lo lesivo que resulta.

Al emitir la Sección el informe que se le ha podido observar, en cuanto al pago de lo que el Ayuntamiento de Gracia adelantó para el alumbrado del paseo, que el Alcalde de Barcelona en su informe de 28 de Junio de 1878 dijo textualmente: «Es de todo punto inexacto que en ocasión alguna se haya negado este Ayuntamiento al pago, y quedo consignado que la Comisión primera gestiona en el sentido de verificarlo hasta la fecha en que se declare la rescisión del contrato,» lo cual corrobora el Ayuntamiento de la misma ciudad en el recurso de alzada elevado á V. E., manifestando «que no se había negado en ningún tiempo la legitimidad de la reclamación,» por lo que consideraba improcedente que el Ayuntamiento de Gracia lo hubiese reproducido ante el Gobernador con ocasión de un acuerdo que no se ocupaba de ella, sino tan solo incidentalmente, en cuanto ofrecía una ocasión para plantear la rescisión del contrato de 1858. De modo que aparece un crédito contra el Ayuntamiento de Barcelona que este mismo ha reconocido como legítimo por provenir de un contrato que considera en vigor, puesto que trata de rescindirle; debió, pues, cuando se lo exigió su solución, atenerse para efectuarla á lo dispuesto en los artículos 142 y siguientes de la ley municipal. No lo hizo así al ocuparse de la reclamación del Ayuntamiento de Gracia en el acuerdo de 30 de Abril; y apelado este respecto del punto en cuestión, estuvo en su lugar la providencia del Gobernador mandándole proceder al pago de lo adeudado. Pasando ahora al otro extremo del recurso, entiendo la Sección que, por más que del contexto de la instancia del Ayuntamiento de Barcelona parece deducirse que declaró la rescisión del contrato de 1858 en su repetido acuerdo de 30 de Abril, lo cierto es que en la comunicación que dirigió al de Gracia y que dió origen á este expediente no la da como un hecho, sino que, por el contrario, la somete hasta cierto punto á la voluntad del último al exigirle que opte por ella ó por la adjudicación al Ayuntamiento de Barcelona de los rendimientos de las fincas construidas en el paseo de Gracia; y lo procedente por parte del Ayuntamiento requerido no era reclamar á la Superioridad contra lo que se sometía á su decisión, sino acordar lo que estimase conveniente en uno ú otro sentido, y comunicarlo al Ayuntamiento de Barcelona para que este, si no se conformaba,

podiera usar de su derecho donde correspondiere.

Resulta, pues, que en realidad no existe un acuerdo definitivo de ninguno de los dos Ayuntamientos interesados respecto de la rescision del contrato de 1858; y en vista de ello, en vez de declararse incompetente para resolver la cuestion por ser contencioso-administrativa, debió el Gobernador, fundándose en la falta de estado del asunto, limitarse á advertir á aquellas corporaciones que acordasen definitivamente sobre la expresada rescision.

Y llegado este caso, el Ayuntamiento que no se conformase con la declaracion del otro, con relacion al cual tendrá como persona jurídica la consideracion de cualquier otro interesado en un contrato administrativo con una Municipalidad, podrá recurrir contra el acuerdo recaído en la via y forma que viere conveniente.

Por todo lo cual opina la Seccion que procede confirmar la providencia del Gobernador en cuanto resolvió que el Ayuntamiento de Barcelona abonase al de Gracia lo adelantado por este para el alumbrado del paseo en cuestion, y reformarla respecto de la rescision del repetido contrato en los términos que se indican en el cuerpo de este informe.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.— Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril anterior, esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Alcalde de Estorninos, provincia de Cáceres, enalzada de la providencia del Gobernador en que le impuso la multa de 35 pesetas por no haber hecho el depósito conveniente para la adquisicion de pesos y medidas métrico-decimales.

Conminado entre otros el Ayuntamiento de aquel pueblo con el maximum de la multa que establece la ley Municipal vigente, si en un breve plazo no cumpla aquel servicio, y no habiéndolo verificado, notificando al Gobernador sueltas las razones alegadas para excusarlo, llevó á efecto la imposicion de la

multa al Alcalde, viéndose despues precisado, por insistir en su desobediencia, á resolver que pagara el recargo ó apremio de que habla el art. 186 de la ley Municipal.

Fúndase la alzada elevada á V. E. en las razones ya expuestas per el Alcalde en dos comunicaciones dirigidas al Gobernador, esto es, en que el Municipio casi no tiene necesidad de la coleccion, puesto que los vecinos, que son puramente braceros, se surten de los articulos que los hacen falta en el inmediato pueblo de Alcántara, y en la carencia de medios para hacer el depósito, por estar en descubierto la mayor parte de las atenciones municipales; por todo lo cual cree merecer que se le dé una espera, á fin de hacer la adquisicion con los primeros ingresos que tuviere el Municipio, ya que no le conceda gratis la coleccion.

Observa la Seccion que la compra de pesos y medidas métrico-decimales es obligatoria para los pueblos, y que de consiguiendo el Gobernador obró dentro de sus atribuciones al ordenar que se prepararan los fondos necesarios á fin de que el de Estorninos los adquiriera.

Por otra parte, aquella Autoridad ha dado tiempo suficiente para que se cumplieran las órdenes superiores, que recordó diferentes veces.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo á que el Gobernador no se ha excedido en la imposicion de la multa de los limites prescritos en la ley;

La Seccion es de dictámen que proceda desestimar el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.— Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista del expediente elevado á este Ministerio por esa Direccion general á virtud de la reclamacion presentada por don Ricardo Torrecilla acerca de la devolucion de titulos de renta perpétua de la serie A antigua, sustituyéndolos por valores equivalentes:

Considerando que los imponentes de la Caja de Depósitos tienen derecho á que se les entregue esos titulos pequeños, como comprendidos en la renovacion última, y que hoy constituyen residuos sin inte-

rés: que el Tesoro no puede sufrir perjuicio, ni disminucion las fianzas respectivas, siempre que á la entrega preceda la imposicion de suma equivalente, bien en metálico, bien en valores; y que para hacer estos canjes no es conveniente ni á la Administracion ni á los particulares esperar la autorizacion especial en cada caso de la Autoridad ó Centro á cuya disposicion estén, desde un origen, dichas fianzas; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervencion del Estado y Asesoría general, se ha servido disponer:

1.º Que de todos los depósitos necesarios en que existan titulos de renta perpétua de 250 pesetas, serie A antigua, puedan retirar estos sus respectivos dueños sin necesidad de reclamar autorizacion para ello de la Superioridad de quien para este efecto dependan, y mediante solo la prévia imposicion de la cantidad que corresponda en metálico ó valores del Estado, graduándose en ambos casos la equivalencia por el precio medio que tuviese la renta perpétua el mes anterior, como está prevenido para toda clase de fianzas.

Y 2.º Que esa Direccion general cuide de avisar de las alteraciones que sufran las mismas á las respectivas Autoridades, á fin de que estas puedan tomar razon de los nuevos resguardos y disponer de ellos en la forma y tiempo que proceda.

Lo que de la propia Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja del cupo de consumos correspondiente al pueblo de Torrevieja, provincia de Alicante, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Torrevieja, provincia de Alicante, en solicitud de rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta: Que en instancia de 18 de Febrero del año anterior el expresado Ayuntamiento solicitó la baja, fun-

dándose en el descenso de la poblacion, á causa de la decadencia de las salinas, por lo que no se cubren sus cupos y los arrendatarios abandonan el impuesto.

Instruido el oportuno expediente se comprobó que Torrevieja tenía en 1860 7.379 habitantes, y segun el último censo 8.260, y que su encabezamiento importa 39.843'25 pesetas.

La Direccion general en su informe de 21 de Abril próximo pasado propone, en atencion á las circunstancias que concurren en el pueblo reclamante, se desestime su solicitud y se aumente el cupo en 13 900 pesetas 25 céntimos:

Considerando que segun los censos oficiales de 1860 y 1877 la poblacion de Torrevieja no ha disminuido, sino que ántes bien, ha aumentado desde la primera fecha:

Considerando que no concurren circunstancias extraordinarias que con arreglo á instruccion aconsejen la pretendida baja:

Considerando que el gravámen individual de 5 pesetas 40 céntimos que satisfacía, conforme al número de habitantes que contaba en 1860, con el aumento de estos ha descendido á 4'81 pesetas;

Y considerando que ambos tipos de gravámen son inferiores al que corresponde pagar al expresado pueblo, porque tanto por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1878-79 como por la circular de 20 Agosto de 1878 debe contribuir á razon de 6 pesetas por alma;

El Consejo opina que proceda desestimar la baja solicitada por el Municipio y elevar su encabezamiento á la suma de 40.614 pesetas, con lo que saldrán gravados en fi cada uno de sus habitantes; y cuyo aumento, de acordarse, deberá llevarse á efecto en la forma que previene la Real orden de 27 de Noviembre del año último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1880.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Impuestos.

COMISION PROVINCIAL.

sesion del día 29 de Julio de 1880.
PRESIDENCIA DEL SR. PEREZ FERNANDEZ.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Ureña, Mollada, Rodriguez Vazquez y Lopez de Bustamante, se le-

yó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Se entró en la Orden del día dando principio por las incidencias relativas al reemplazo último y revisión de los tres anteriores en la forma siguiente:

CEBANICO.

Resultando de la certificación á que se refiere el art. 166 de la ley de Reemplazos que Ignacio García Díez, soldado por el cupo de este Ayuntamiento en el reemplazo de 1877 se halla sirviendo en el primer Batallón del Regimiento infantería de Borbon, se acordó declarar exento á su hermano Juan, núm. 3 de 1878, como comprendido en el caso 11 art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, sin perjuicio de la revisión que deberá sufrir en el primer llamamiento.

VILLAMEGIL.

Pedro Suarez García.—No habiéndose alegado por este interesado, que se halla adscrito al ejército activo por el reemplazo último, excepción alguna en el acto de la revisión; y considerando que las excepciones sobrevenidas despues del ingreso en las filas tan solamente pueden hacerse valer en el acto á que se refieren el párrafo 2.º art. 94 de la ley de 28 de Agosto de 1878 y 55 del Reglamento de 2 de Diciembre del mismo año, y regla 1.ª de la Real Orden de 5 de Setiembre de 1879, se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, adoptado en 14 de Junio último, por el cual fué declarado exento el mozo de que se trata, mediante haber cumplido su padre 60 años, apercibiendo á la Corporación municipal para que en lo sucesivo procure ajustar sus actos á la ley.

CEBRONES DEL RIO.

Acreditada en forma la existencia en las filas de Tomás Casado Lopez, que se halla sirviendo como contingente del reemplazo de 1878, quedó resuelto declarar exento de activo y alta en la reserva como comprendido en el caso 1.º art. 92 y regla 10.ª del 93 de la ley á su hermano Antonio Casado Lopez, núm. 1.º del reemplazo último, llamando en su lugar al suplente respectivo.

SAHAGUN.

Ambrosio Hernandez Garcia.—Vista la certificación expedida por el Capellan Párroco Castrense del segundo Batallón del Regimiento infantería de Alba de Tormes, por lo que se acredita que el sugeto de que se deja hecho mérito falleció en 8 de Noviembre de 1879; visto el artículo 17 de la ley de reemplazos; y considerando que en la época rela-

tiva al alistamiento y su rectificación habia dejado de existir el referido Ambrosio, por cuya razon no debió ser comprendido en el mismo, se acordó declararle excluido.

LA MAJÚA.

Constantino Garcia y Garcia.—Recibidos los antecedentes por los que se acredita que concurren en favor de este interesado, las circunstancias á que se refieren el párrafo 2.º art. 92 de la ley de reemplazos y reglas 1.ª, 8.ª y 9.ª del 93, se acordó destinarle á la reserva, en la que cumplirá los deberes y obligaciones establecidos en el art. 95 de la ley, y 51 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

En vista de no haberse podido comunicar al mozo Angel Alvarez Garcia, núm. 21, por ignorarse su paradero los acuerdos de la Comisión de 10 de Junio y 9 del corriente relativos á la trascripción al registro de la partida de matrimonio de su hijo José, se acordó hacer presente al Alcalde que se dirija al Sr. Gobernador civil de la provincia para que reclame del de Oviedo, donde reside dicho interesado, la notificación de los mencionados acuerdos.

En virtud de las facultades que confiere á la Comisión la regla 3.ª, art. 66 de la ley provincial, se acordó admitir á D. Evaristo Gomez Lopez, la renuncia del cargo de Presidente de la Junta administrativa de Riello, fundada en hallarse desempeñando el de suplente fiscal del Juzgado municipal, revocando el fallo de dicha Corporación por el cual desestimó la excusa presentada, debiendo ser reemplazado por el vocal que hubiere obtenido mayor número de votos.

Vistas las diligencias instruidas ante los Ayuntamientos de Valle de Finollede y Villadecanes, con motivo de la competencia suscitada entre ambos municipios sobre el mejor derecho á la inclusion en sus respectivos alistamientos para el reemplazo del presente año del mozo Juan Alvarez y Alvarez, el cual ingresó en Caja, aunque con nota de pendiente de la resolución de dicha competencia, en 7 de Abril último por cuenta del cupo del Ayuntamiento de Valle de Finollede:

Resultando que el citado mozo es natural de San Pedro de Olleros, en este municipio y huérfano de padre y madre desde hace mas de dos años:

Resultando que el Ayuntamiento de Villadecanes incluyó al mozo de que se trata en su alistamiento por llevar de residencia en el mismo mas de tres años sin interrupción algu-

na, y así figura empadronado como criado de servicio de D. Francisco Yebra Nuñez, vecino de Sorribas:

Resultando que en el de Valle de Finollede fué comprendido por ser de él natural, residir allí el que llama curador, Francisco Lauzon Carro, hermano político y representante como tal de Juan Alvarez, y que este en el transcurso de un año se ha refugiado y sido auxiliado en sus enfermedades en la casa de su reputado curador, por más que no está nombrado en forma ni se halle discernido judicialmente el cargo:

Resultando que en este Ayuntamiento tan solo aparece empadronado en el año de 1877, y en ninguno de los dos anteriores al actual cumplió en el mismo con el precepto Pascual:

Vistos los artículos 48 y 67 en sus casos 3.º de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que el mozo huérfano de padre y madre, sin tutor ni curador legal, corresponde con preferente derecho al alistamiento del pueblo en que haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores al del reemplazo; y

Considerando que segun el resultado de las pruebas practicadas ante el Ayuntamiento de Villadecanes y no contradichas por las de Valle de Finollede, el mozo de que se trata ha residido constantemente en el primero de los municipios citados durante los dos años anteriores al reemplazo, y en él se halla empadronado, se acordó resolver la presente competencia á favor del Ayuntamiento de Villadecanes, declarando en su virtud que por él cubra plaza Juan Alvarez, con baja del suplente, llamándose á la vez al número que corresponda de Valle de Finollede á ingresar por aquel.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 30 de Julio de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL

Y DIPUTADOS RESIDENTES.

Seccion del día 30 de Julio de 1880.

PRESENCIA DEL SR. CONSEGO.

Reunidos á las doce de la mañana los Sres. Perez Fernandez, Ureña, Mollada, Vazquez y Bustamanto, de la Comisión provincial, y los señores Balbuena, Llamazares, Rodriguez del Valle y Castañon, Diputados residentes en la capital, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesion, leyéndose y aprobándose el acta de la anterior.

Siendo la hora señalada para celebrar la subasta, oportunamente

anunciada, de la construcción del trozo de carretera de Leon á Boñar, comprendido entre el puente de Palazuelo y dicha villa, bajo el tipo de 38,075 pesetas 52 céntimos, fueron admitidas durante la primera media hora las proposiciones que se presentaron en pliegos cerrados, y abiertos estos, dándose lectura de los mismos, ofrecieron el resultado siguiente:

Núm.º de Orden.	Licitadores.	Tipo que designan	
			Pesetas.
1	D. Telesforo Hurtado		32.200
2	Angel Merino		32.700
3	Sotero Bolaños		34.267
4	Vicente Gordon		35.029'52
5	Manuel Vega		33.999
6	Santiago Gonzalez		33.990
7	Lorenzo Gorostiza		33.440
8	José Latas		31.980
9	Benito Alcoria		35.028
10	Tólix Vazquez		36.500
11	Ricardo Mollada		35.500
12	Modesto Luna Gonzalez		34.075
13	José Gonzalez Buzo		32.965
14	José Garcia Lorenzana		36.000
15	Juan Botas Rodan		37.900
16	Antonio del Pozo		36.300
17	Pedro Astiarraga		36.170
18	Juan Frade Alvarez		38.000

Desechada la proposición número 7, suscrita por D. Lorenzo Gorostiza, mediante á que no acompañó la carta de pago del depósito, y resultando ser la mas ventajosa la señalada con el núm. 8, que firma D. José Latas comprometiéndose á la construcción por el precio de 31.980 pesetas, lo fué adjudicado este servicio, devolviéndose á los demás licitadores sus cartas de pago respectivas.

Accediendo á lo solicitado por el Facultativo del Hospicio de Leon D. Patricio Garcia Otero, se le concedió un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud, quedando encargado de la asistencia de la casa el licenciado en medicina y cirugía D. Lucio Garcia Lomas.

Quedó enterada de que el Ayuntamiento de Sahagun ha nombrado al Ingeniero D. Juan Florez Llamas, para que interiormente se ponga al frente de las obras de reparación del puente de aquella villa.

Padecida en el acuerdo de 13 del corriente la equivocacion de designar con el nombre de D. Mateo Masegosa, al nombrado auxiliar de la clase de primeros de la Seccion de Caminos D. Tadeo, del mismo apellido, se acordó poner en conocimiento del Sr. Gobernador para que expida al interesado nueva credencial en que se rectifique dicha equivocacion.

Con lo cual se dió por terminada la sesion.

Leon 31 de Julio de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

LEON.—1880.

Imprenta de la Diputación Provincial.